

“ARANCEL DE HONORARIOS PARA LA INGENIERIA AGRONOMICA Y SUS RESPECTIVAS ACTIVIDADES TECNICAS AFINES”.

DECRETOS NACIONALES

3771 y 5313 - 57

DECRETO N° 3771

Buenos Aires, 11 de Abril de 1957

Visto el expediente N° 2708/956, en el que el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA AGRONOMICA, en uso de la facultad que le acuerda el inciso 5° del artículo 13, del Decreto N° 17.946/44, propone el ARANCEL PROFESIONAL DEL INGENIERO AGRONOMO, atento el dictamen legal de fs. 23 y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería, el Presidente Provisional de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1° - Apruébase el ARANCEL PROFESIONAL DEL INGENIERO AGRONOMO según las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial, tómese nota y archívese.

(Fdo.): ARAMBURU - Alberto Mercier.

DECRETO N° 5313

Buenos Aires, 22 de Mayo de 1957

Visto el Decreto N° 3771, del 11 de Abril de 1957, por el cual se aprobó el Arancel Profesional del Ingeniero Agrónomo, y considerando:

Que habiéndose deslizado un error material en el artículo 45 del citado arancel, corresponde efectuar la pertinente rectificación; Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería, el Presidente Provisional de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1° - Modifícase el artículo 45 del Arancel Profesional del Ingeniero Agrónomo, aprobado por Decreto N° 3771, del 11 de Abril de 1957, en la siguiente forma:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

1° - El presente arancel fija los honorarios mínimos que deben cobrar los Ingenieros Agrónomos inscriptos en el Consejo Profesional respectivo, creado por Ley Nacional N° 12.979 (Decreto Ley N° 29784/44) por su actuación profesional en la jurisdicción a que se refiere el artículo 1° del Decreto 17.946/44 si no se hubiere convenido por una suma mayor, siendo nulo y sin valor todo pacto o convenio sobre honorarios por una suma inferior a la fijada en el presente arancel.

2° - Todo trabajo, de cualquier naturaleza que sea, encomendado a un profesional en su carácter de tal, estará sujeto a honorarios. Dichos honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional, en la ejecución de la tarea encomendada e incluye los gastos generales relacionados con el ejercicio de su profesión. Los gastos especiales deberán ser abonados por el comitente, independientemente de los honorarios, entendiéndose por tales: viajes, estadas, comunicaciones telefónicas y postales, impuestos, sellados, jornales y cualquier otro gasto extraordinario.

3° - Cuando se tratare de tareas encomendadas a profesionales independientes entre sí se procederá de la siguiente manera:

a) Si dos o más profesionales actúan separadamente, por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas ante la Justicia, Administración Pública o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aún cuando produzcan informes en conjunto la totalidad de los honorarios que determina el arancel para la tarea encomendada.

b) Cuando dos o mas profesionales, independientes entre sí, actúen conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por el arancel correspondan a uno solo, se dividirán por igual, a falta de acuerdo entre ellos.

c) En el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto, como especialistas en distintas materias, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.

4° - Los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos del arancel. Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos del arancel, el monto total de los mismos será la suma de los correspondientes honorarios parciales. En caso de no existir base para determinar los honorarios, podrán establecerse por analogía con los fijados en los capítulos del arancel, con los que guarden mayor semejanza, o bien estimarse teniendo en cuenta el “tiempo empleado”, de acuerdo con la escala siguiente:

Días de viaje ida y vuelta, incluyendo los de salida y llegada\$ 140.- por día o fracción

Días de trabajo en el terreno:

Los primeros diez días	\$ 180.- por día o fracción
Los siguientes veinte días	\$ 160.- por día o fracción

fracción

Los días en exceso sobre treinta	\$ 105.- por día o fracción
Días de Trabajo en gabinete	\$ 160.- por día o fracción

Además, todos los gastos especiales en que el profesional haya incurrido, con motivo del trabajo.

5° - Siempre que exista actuación ante la Justicia, el honorario que fija el presente arancel será aumentado en un veinticinco por ciento. Por la concurrencia a una audiencia judicial, corresponderá, como mínimo, setenta pesos (\$ 70.-) de honorarios. Se hará igual regulación en casos de audiencias fracasadas, siempre que exista en el juicio constancia de la asistencia.

6° - Los profesionales vinculados en relación de dependencia no tendrán derecho al cobro de honorarios por las tareas específicas que deban ejecutar en función del cargo que desempeñan, salvo convenio en contrario y siempre que la labor profesional fuere aprovechada personalmente por el principal ó empleador. Si, por el contrario, la labor profesional no se prestare directamente al empleador o principal, sino que recae sobre bienes o cosas de terceros, el profesional tendrá derecho a percibir honorarios con arreglo al presente arancel, participando de ellos al principal o empleador hasta en un 50 por ciento de sus honorarios.

7° - Los informes técnicos de títulos de dominio, las operaciones disentidas con otros peritos, las consultas sobre operaciones y estudios serán motivo de regulación especial por el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica salvo convenio entre comitente y profesional.

8° - Para la aplicación del arancel en los asuntos judiciales se tomarán como valores en juego los siguientes por orden de prioridad:

- a) Los que se den por sentencia definitiva.
- b) Los resultantes de la venta o remate de los bienes sobre los que haya versado la labor profesional.
- c) Valuaciones fiscales.
- d) En defecto de todos estos elementos, los profesionales podrán solicitar al Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica que determine los valores o bien pedir la actualización de los mismos en el expediente judicial.

9° - Para las operaciones fuera de un radio de treinta (30) kilómetros del lugar del domicilio del profesional, se retribuirá el tiempo empleado en viajes de acuerdo a lo especificado en el artículo 4°. En asuntos judiciales se tendrá por domicilio el lugar de asiento del tribunal que efectúe su designación.

10° - La forma de pago de los honorarios previstos se efectuará en la forma siguiente:

- a) El veinticinco por ciento (25 %) del honorario, antes de iniciar el trabajo.
- b) Lo que corresponda al tiempo empleado en viajes y gastos relativos, el regreso de los mismos.
- c) El setenta y cinco por ciento (75 %) restante al término del trabajo.

CAPITULO II**Informes y Certificaciones**

11° - Los informes que a pedido de los comitentes emita el profesional, se clasifican en consultas y estudios.

12° - Consultas: Dictamen de carácter general que se da acerca de un asunto. Los honorarios se establecerán de la siguiente manera:

Sin salir del lugar de su domicilio:	Sin inspección ocular	\$ 36.-
	Con inspección ocular	\$ 70.-
Fuera del lugar de su domicilio:	Con inspección ocular	\$ 105.-

13° - Estudios: Dictamen sobre una materia, previa profundización del tema. Para determinar los honorarios se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) La parte en relación con la naturaleza del estudio será convencional y proporcional al mérito y responsabilidad del trabajo, teniendo además en cuenta la importancia y extensión de los cuestionarios y documentación presentada y exigida.

b) La parte proporcional al tiempo empleado se computará de acuerdo al artículo 4° del Capítulo I.

c) La parte proporcional a los valores en juego se establecerá de acuerdo a la escala N° 1 de la Tabla "A".

A los efectos de la aplicación del inciso precedente, se entenderá por valor en juego, en los casos de determinación de unidad económica, a cánones de arrendamientos, el total de capital fundiario determinado por el profesional en su trabajo aceptado.

Los honorarios resultantes por la aplicación de este artículo no podrán ser inferiores a la suma de trescientos sesenta pesos (\$ 360.-).

14° - Arbitraje: Corresponde el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicio y el fallo que de tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como arbitro de derecho o de amigable componedor.

Los honorarios serán los correspondientes a Estudios, incrementados en un 25 por ciento.

15° - Estudios Forestales: de bosques naturales: Los honorarios serán los siguientes por hectárea de bosques, estando a cargo del técnico la provisión de todos los elementos:

	Inventario	Inventario, ordenación y tasación	Inventario, ordenación, tasación y plan agronómico
a) Selva Misionera y Tucumana Oranense	\$ 3,20	\$ 4,65	\$ 5,40
b) Parque Chaqueño	\$ 2,15	\$ 3,20	\$ 3,60
c) Parque Pampeano Puntano	\$ 1,60	\$ 2,15	\$ 2,50
d) Bosques Sud-Antárticos	\$ 3,60	\$ 5,00	\$ 6,10
e) Parque Mesopotámico	\$ 1,60	\$ 2,15	\$ 2,50

f) Monte Xerófilo	\$ 1,80	\$ 2,50	\$ 2,85
-------------------	---------	---------	---------

En el caso de bosques degradados por diversos motivos, el precio será convencional.

16° - Estudios Forestales de montes artificiales: Los honorarios se establecerán aplicando el artículo 13°, incisos b) y c) considerando como valor en juego el monto de la madera inventariada.

17° - Certificación: Constancia por la que se aseguran las cualidades de campos y productos agropecuarios o artículos de uso o aplicación agrícola.

a) Certificación de las características del suelo, agua y mejoras de predios rurales, así como de su aptitud agro-económica de explotación para los casos de venta privada o remate público. Los honorarios se regularán aplicando el 50 por ciento de la escala N° I sobre el precio de venta realizado o en su defecto, base de venta (Tabla "A").

b) Certificación de unidad económica o cánones de arrendamientos o de cánones de aparcería respecto a un predio rural para su locación. Los honorarios se regularán aplicando el inciso c) del artículo 13 sobre el monto de cinco años de arrendamiento.

c) Certificación de las cualidades mínimas de semillas y de otros órganos de reproducción de vegetales cuyo destino final sea la siembra o plantación, respectivamente. Los honorarios se regularán de conformidad a las siguientes escalas: número II para semillas hortícolas y N° III para semillas forrajeras (Tabla "A").

Viveros: plantas frutales (escala acumulativa):

Hasta		5.000	unidades	\$	0,10	cada una
De	5.001 a	10.000	unidades	\$	0,09	cada una
De	10.001 a	20.000	unidades	\$	0,07	cada una
De	20.001 a	50.000	unidades	\$	0,04	cada una
De	50.001 a	100.000	unidades	\$	0,03	cada una
De	100.001 a	250.000	unidades	\$	0,02	cada una
De	250.001 a	500.000	unidades	\$	0,015	cada una
De	500.001 a	1.000.000	unidades	\$	0,01	cada una
más de		1.000.000	unidades	\$	0,003	cada una

d) Certificación de productos destinados a la terapéutica vegetal, lucha contra las malezas, hormonas y microorganismos de aplicación agrícola, productos vigorizantes, fertilizantes y para enmiendas del suelo. Los honorarios se regularán aplicando porcentajes sobre su valor de venta, de acuerdo a la escala N° IV de la Tabla "A".

e) Certificación de cualidades (sanidad, estimación de cosecha, etc.) de montes frutales y cultivos hortícolas y de regadío. Los honorarios se regularán de acuerdo a su superficie, según la siguiente escala acumulativa:

Mínimo	\$	36.-
Hasta	5 hectáreas	\$ 14.- por hectárea
De	6 a 10 hectáreas	\$ 10,50 por hectárea
De	11 a 25 hectáreas	\$ 7,00 por hectárea
De	26 a 50 hectáreas	\$ 5,40 por hectárea
excedente de	50 hectáreas	\$ 3,60 por hectárea

f) Certificación de las cualidades de cultivos, de secano y arroz. Los honorarios se regularán de acuerdo a su superficie, según la siguiente escala acumulativa:

Mínimo	\$ 36.-
Hasta	100 hectáreas \$ 1,05 por hectárea
Excedente de	100 hectáreas \$ 0,54 por hectárea

g) Certificación de cualidades de productos agropecuarios destinados a la comercialización o consumo. Los honorarios se regularán aplicando los porcentajes sobre el valor de venta o de plaza de acuerdo a la escala N° V de la Tabla “A”.

h) En los casos que se realice fiscalización en los galpones de empaque de fruta para exportación, los honorarios se regularán de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:

Mínimo	\$ 360.-
Hasta	5.000 cajones \$ 0,14 cada uno
De	5.001 a 10.000 cajones \$ 0,12 cada uno
De	10.001 a 25.000 cajones \$ 0,10 cada uno
De	25.001 a 50.000 cajones \$ 0,09 cada uno
De	50.001 a 100.000 cajones \$ 0,07 cada uno
Más de	100.000 cajones \$ 0,05 cada uno

En los casos que la inspección deba realizarse en los frigoríficos, puertos o estaciones terminales, los honorarios se aplicarán de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:

Mínimo hasta	1.000 cajones \$ 105.-
De	1.001 a 5.000 cajones \$ 0,07 cada uno
De	5.001 a 10.000 cajones \$ 0,05 cada uno
De	10.001 a 15.000 cajones \$ 0,03 cada uno
De	15.001 a 20.000 cajones \$ 0,03 cada uno
Más de	20.000 cajones \$ 0,015 cada uno

“A” - TABLA PARA ESTABLECER LOS HONORARIOS DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIONES

(Acumulativa)

Escalas	I	II	III	IV	V
Mínimo	\$ 108.-	\$ 180.-	\$ 180.-	\$ 108.-	\$ 90.-
Hasta \$ 18.000	2,5 %	5 %	5 %	2,5 %	2 %
De \$ 18.001 a \$ 36.000	2 %	4,5 %	4 %	2 %	1,5 %
De \$ 36.001 a \$ 90.000	1,5 %	3 %	3 %	1,5 %	1 %
De \$ 90.001 a \$ 180.000	1,25 %	2 %	1,5 %	1 %	0,8 %
De \$ 180.001 a \$ 360.000	1 %	1 %	0,7 %	0,8 %	0,6 %
De \$ 360.001 a \$ 1.800.000	0,8 %	0,5 %	0,3 %	0,6 %	0,4 %
Más de \$ 1.800.000	0,5 %	0,2 %	0,1 %	0,3 %	0,2 %

CAPITULO III

Dirección y Asesoría Técnica

18° - La Dirección Técnica implica: asesoramiento, planificación, organización, supervisión o representación de toda persona, empresa, establecimiento o entidad dedicada a la actividad agraria o vinculada directamente a la misma.

19° - Por el desempeño de tales funciones, se percibirán los honorarios que surgen de la escala acumulativa que sigue, calculados sobre la base de las entradas brutas anuales:

Hasta	\$ 36.000		6 %
De	\$ 36.001	a \$ 90.000	5 %
De	\$ 90.001	a \$ 180.000	4 %
De	\$ 180.001	a \$ 360.000	3 %
De	\$ 360.001	a \$ 900.000	2 %
Más de	\$ 900.000		1 %

20° - Cuando se trate de Asesoría Técnica, exclusivamente, sin el ejercicio de la dirección, supervisión u organización, los honorarios que se percibirán serán el 50 % del establecido en el artículo 19°.

21° - Cuando además de la Dirección Técnica ejerza la Administración, los honorarios serán los establecidos en el artículo 19 incrementados en un 30 %.

22° - En los casos de asesoramiento de cualquier persona, establecimiento o entidad que en forma exclusiva o concurrente con otras produzca maquinaria agrícola, en condiciones de utilización, los honorarios serán los que se establecen seguidamente, sobre la base de las entradas brutas anuales:

Hasta	\$ 180.000		1,50 %
De	\$ 180.001	a \$ 360.000	1,00 %
De	\$ 360.001	a \$ 700.000	0,75 %
De	\$ 700.001	a \$ 1.800.000	0,50 %
De	\$ 1.800.001	a \$ 36.000.000	0,25 %
Más de	\$ 36.000.000		0,15 %

CAPITULO IV

Proyecto y Dirección de Obras

23° - Los honorarios del profesional por proyecto y dirección de obras se calculará sobre el costo total de la obra a realizar, de acuerdo a las siguientes definiciones:

a) Costo total de la obra: Comprende todos los gastos necesarios para realizarla, con exclusión del costo del terreno y del honorario mismo. Cuando el contratante provea total o parcialmente de los materiales, se computará su valor basado en los precios corrientes en la fecha de su utilización.

b) Anteproyecto: Es un conjunto de informes técnicos o croquis, que contiene un enfoque de la obra a realizar, dando una noción aproximada de los lineamientos generales a que deberá ajustarse la misma.

c) Proyecto: Es un conjunto de informes técnicos o planos que contienen los lineamientos definitivos y documentación completa, que permitan la realización de la obra.

d) Dirección: Es la inspección, contralor y revisión de las obras a los fines de dar las órdenes y aclaraciones en el lugar, tendientes a una ejecución correcta y ajustada a la documentación del proyecto.

24° - Para la liquidación de los honorarios por trabajos parciales el porcentaje de la tabla que corresponde al proyecto completo y dirección, se descompondrá en la siguiente forma:

a) Proyecto	70 %
b) Dirección	30 %
Proyecto completo y dirección	100 %

25° - En caso de no encargarse del proyecto, se abonarán honorarios por el anteproyecto, equivalente al 10 % de los honorarios que hubieran correspondido por proyecto y dirección.

26° - Cuando la obra no se realizare o tardara en comenzarse o se interrumpiera, durante más de tres meses, el profesional tendrá derecho a cobrar inmediatamente los honorarios correspondientes a los trabajos realizados por él hasta ese momento.

27° - El profesional tiene derecho al cobro inmediato del 60 % de sus honorarios al comienzo de la obra y el resto en forma proporcional al adelanto de los trabajos. Lo que pudiera corresponderle por obras adicionales contratadas en el curso de las tareas, se liquidará de acuerdo con el ajuste del costo total de la obra.

28° - Cuando para una misma obra el comitente encargue varios anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrarán separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubieran preparado varios proyectos para una obra, el honorario por proyecto de la obra que se ejecuta se establecerá de acuerdo con la tabla "B" del artículo 35 y el honorario por cada uno de los restantes se cobrará en proporción al trabajo respectivo aplicando la mitad del porcentaje de la tabla. Si la obra no se ejecutara, los honorarios por los proyectos se determinarán como si se hubiera realizado el de mayor costo.

A toda modificación pedida o consentida por el comitente , que implique un recargo de los trabajos previos, corresponde un honorario adicional.

29° - El pago de los honorarios da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez. Cuando un proyecto sea usado en forma repetida, el profesional tendrá derecho a cobrar, por una sola vez el 60 % del honorario correspondiente a "estudio completo y dirección" y el 40 % tantas veces como sea usado dicho proyecto.

30° - Los planos, perspectivas, maquetas, modelos, copias de planos que pasen de tres, serán abonados aparte, siendo su importe convencional. Tampoco incluyen los honorarios el pago de los gastos de traslado y estada cuando la obra se halle a más de treinta (30) kilómetros del domicilio del

profesional. En general, todo gasto extraordinario que se produzca, como consecuencia del trabajo encomendado, correrá por cuenta del comitente.

31° - Los planos y dibujos de detalles de las obras, así como éstas mismas, son de propiedad intelectual o artística del ingeniero agrónomo autor de ellos, por la que el comitente u otras personas no podrán hacer uso de los mismos o de sus copias para otras obras iguales y en cualquier sitio, no encomendadas al mismo profesional sin consentimiento del autor.

32° - Si al profesional se le encomendara la administración de la obra, percibirá un adicional del 60 % sobre los honorarios correspondientes a proyecto y dirección.

33° - Las obras se clasificarán en las categorías que seguidamente se consignan, a los efectos de la aplicación de la tabla "B" del artículo 35, y debiéndose clasificar por analogía las obras que no se mencionan:

- 1a - Establecimientos agrícolas y ganaderos;
- 2a - Huertas y tambos;
- 3a - Viveros, criaderos, granjas y cabañas;
- 4a - Forestaciones;
- 5a - Forestaciones de dunas y médanos; bañados y zonas montañosas. Conservación de suelo, desagüe y riego. Plantaciones frutales y especiales;
- 6a - Parques y jardines, cascos de estancias. Plazas y paseos públicos y campo de deportes.

34° - Planes de forestación exigidos por la Ley N° 13.273 se regulan al 50 por ciento del valor establecido para las categorías 4a y 5a del artículo anterior, según corresponda.

35° - Los honorarios por proyectos completos y dirección se establecerán por aplicación en forma acumulativa de los valores y porcentajes que contiene la siguiente tabla, sobre el costo total de la obra o presupuesto global en su caso. Para las forestaciones el valor en juego se calculará sobre el costo de implantación general del tercer año.

"B" - TABLA BASICA PARA ESTABLECER LOS HONORARIOS DE OBRA

Categorías	1a	2a	3a	4a	5a	6a
Hasta \$ 36.000	5 %	6 %	7 %	8,5 %	10 %	12 %
De \$ 36.001 a \$ 90.000	4,5 %	5,5 %	6,5 %	8 %	9,5 %	11,5 %
De \$ 90.001 a \$ 180.000	4 %	5 %	6 %	7,5 %	9 %	11 %
De \$ 180.001 a \$ 360.000	3,75 %	4,5 %	5,5 %	7 %	8,5 %	10,5 %
De \$ 360.001 a \$ 1.800.000	3,5 %	4 %	5 %	6,5 %	8 %	10 %
Más de \$ 1.800.000	3,25 %	3,5 %	4,5 %	6 %	7,5 %	9,5 %

CAPITULO V

Nivelaciones

Este título establece honorarios en proporción con el trabajo que se ejecute, para realizar proyectos de desagües y riego, en campos, parques, jardines y obras complementarias estimándolos en relación a la suma de operaciones que se realice.

36° - El honorario por levantamientos altimétricos se establecerá sumando los correspondientes a los puntos de estación y a los puntos de mira, de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Por puntos de estación:

Las primeras cinco (5) estaciones	\$ 8,25	cada una
Las siguientes quince (15) estaciones	\$ 7,20	cada una
Las siguientes ochenta (80) estaciones	\$ 6,10	cada una
Las que exceden de cien (100) estaciones	\$ 5,40	cada una

b) Por puntos de mira:

Los primeros cincuenta (50) puntos de mira	\$ 1,60	cada una
Los siguientes ciento cincuenta (150) puntos de mira	\$ 1,40	cada una
Los siguientes ochocientos (800) puntos de mira	\$ 1,18	cada una
Los que excedan de mil (1.000) puntos de mira	\$ 1,05	cada una

En los honorarios mencionados está comprendida la entrega de un plano acotado.

37° - Si a pedido del comitente se preparan planos con curvas de nivel, el honorario del artículo 36° se aumentará en un diez por ciento (10 %).

38° - Por levantamiento altimétrico sobre planimetría existente, el honorario que fija el artículo 36° será reducido a la mitad.

39° - En terrenos de montaña y cenagosos que presenten dificultades extraordinarias, el honorario podrá ser aumentado hasta duplicar el que fija el artículo 36°.

40° - Los gastos originados por la ejecución de picadas en terrenos de monte, bosques, junco, etc., serán por cuenta del comitente.

41° - En ningún caso el honorario por levantamiento altimétrico será menor que trescientos sesenta pesos (\$ 360.-).

CAPITULO VI

Tasaciones

A) Extrajudiciales

42° - Este Capítulo determina los honorarios correspondientes a las tasaciones de:

a) Inmuebles rurales, y/o sus mejoras, instalaciones, plantaciones, cultivos.

b) Productos y subproductos agropecuarios y forestales, maquinarias, enseres o implementos agrícolas, animales de trabajo y de renta.

c) Tasación de siniestros.

43° - Cuando por la índole de la tarea encomendada sea necesario efectuar dos o más tasaciones de la misma cosa, los honorarios totales se determinarán sumando los honorarios que corresponden a cada una de las tasaciones efectuadas, salvo que para realizarlas se halle simplificado el trabajo total por el empleo de elementos comunes a algunas o todas las tasaciones, en cuyo caso se hará una reducción convencional.

44° - Regirá el presente arancel para tasaciones, en todos aquellos casos en que implícitamente del informe técnico realizado se deduzca el valor de la cosa a que se refiere el mismo.

a) Tasaciones de inmuebles rurales y/o sus mejoras, instalaciones, plantaciones, cultivos.

45° - Las tasaciones de inmuebles rurales, sus mejoras o instalaciones, plantaciones, cultivos, podrán ser: globales o en lotes, también llamadas parcelarias, y los honorarios se regularán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada de acuerdo a la tabla N° 1.

TABLA N° 1 ACUMULATIVA

Mínimo		\$ 140.-
Hasta	\$ 7.000	15 0/00
Los siguientes	\$ 10.500	12 0/00
Los siguientes	\$ 36.000	8 0/00
Los siguientes	\$ 125.000	6 0/00
Los siguientes	\$ 540.000	4 0/00
Más de	\$ 718.500	3,5 0/00

46° - Las tasaciones parcelarias son aquellas en que además de haberse tasado globalmente el inmueble rural, se tasa cada uno de los lotes en que se halla dividido y el honorario se incrementará en un 20 % de lo que establece la escala número I.

b) Tasaciones de productos y subproductos agropecuarios y forestales, maquinarias, enseres e implementos agrícolas, animales de trabajo y de renta.

47° - En las tasaciones de productos y subproductos agropecuarios y forestales, maquinarias, enseres e implementos agrícolas, animales de trabajo y renta, los honorarios se regularán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada de acuerdo a la tabla N° II.

TABLA N° II ACUMULATIVA

Mínimo		\$ 105.-
Hasta	\$ 3.600	10 0/00
Los siguientes	\$ 7.000	8 0/00

Los siguientes	\$ 10.500	6	0/00
Los siguientes	\$ 36.000	5	0/00
Los siguientes	\$ 125.000	4	0/00
Más de	\$ 182.100	3	0/00

48° - En los casos que las tasaciones, especificadas en el artículo 42, apartados a) y b) sean encomendadas por instituciones oficiales, con excepción de las tasaciones judiciales, se aplicará una quita del 25 % del presente arancel.

c) Tasación de siniestros

49° - Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa, comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro e inmediatamente después del mismo, de acuerdo al artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios serán determinados con la aplicación de las tablas del presente Capítulo, según corresponda, sobre el valor anterior al siniestro, aumentados en un 20 %.

Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios serán lo que correspondan al valor en juego aumentado en el 50 %.

50° - Para la determinación de los daños ocasionados por el granizo en cultivos o plantaciones, cuando el profesional sea contratado por toda una campaña agrícola y por la disponibilidad del profesional hasta un máximo de 90 días corridos, a contar desde la fecha de la contratación de sus servicios, el honorario que percibirá el profesional será de Seis mil cuatrocientos pesos (\$ 6.400.-), más un adicional de treinta y seis pesos (\$ 36.-). por cada día o fracción de trabajo en campaña, incluyendo días o fracciones empleados en viajes.

51° - Si el comitente solicita la disponibilidad por más de 90 días corridos, deberá abonar en concepto de honorarios, además de la suma estipulada en el artículo anterior, Treinta y seis pesos (\$ 36.-) por cada día de disponibilidad, que exceda de 90, más un adicional de Treinta y seis pesos (\$ 36.-), por cada día o fracción de trabajo en campaña, incluyendo días y fracciones empleados en viajes.

52° - Cuando el profesional sea contratado para una o más determinaciones de daño ocasionado por granizo, los honorarios se regularán sumando el monto que corresponda por días de viaje y trabajo en campaña, el correspondiente al número de pericias realizadas por el profesional según las escalas acumulativas siguientes:

a) Por día de viaje de trabajo en el terreno:

Los primeros	10 días	\$ 180.-	por día o fracción
Los siguientes	20 días	\$ 140.-	por día o fracción
Los que excedan de	30 días	\$ 105.-	por día o fracción

b) Por número de pericias realizadas:

Hasta	25 pericias	\$ 43	cada una
De	26 a 100 pericias	\$ 36	cada una
De	101 a 200 pericias	\$ 28	cada una
Excedente de	200 pericias	\$ 21	cada una

B) JUDICIALES

53° - Este capítulo determina los honorarios correspondientes a las tasaciones de:

- a) Inmuebles rurales y/o sus mejoras, instalaciones, plantaciones, cultivos.
- b) Productos y subproductos agropecuarios y forestales, maquinarias, enseres e implementos agrícolas, animales de trabajo y renta.

54° - Los honorarios de las tasaciones del apartado a) de este capítulo se regularán de acuerdo a la escala acumulativa siguiente, sobre el monto que el profesional establece como valor de la cosa tasada:

Mínimo		\$ 360.-
Hasta	\$ 3.600	5,5 %
Los siguientes	\$ 7.000	5 %
Los siguientes	\$ 18.000	4,5 %
Los siguientes	\$ 36.000	4 %
Los siguientes	\$ 180.000	2 %
Más de	\$ 244.600	1,6 %

55° - Los honorarios de las tasaciones del apartado b) de este capítulo, se regularán de acuerdo a la escala acumulativa siguiente, sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada:

Mínimo		\$ 180.-
Hasta	\$ 1.800	5 %
Los siguientes	\$ 3.600	4,5 %
Los siguientes	\$ 5.400	4 %
Los siguientes	\$ 7.000	3,5 %
Más de	\$ 17.800	2,5 %

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial, tómesese nota y archívese.

(Fdo.): ARAMBURU - Alberto Mercier

https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-817267250-malla-repuesto-para-reloj-smart-fit-band-m2-colores-JM?searchVariation=44152172173&quantity=1&variation=44152172173#position=49&type=item&tracking_id=8b195f93-acf8-4304-8c20-b85f9f9edeec